

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.



Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casanall.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que Doña Martina y Doña Polonia Belarra é Irisarri solicitaron del referido Juzgado de primera instancia que se declarase el concurso voluntario de acreedores á la herencia de D. Martin Belarra é Irisarri, hermano de dichas señoras:

Que en 8 de Octubre de 1879 acudió el Ayuntamiento de Jauci al Juzgado pidiéndole que acordara la entrega dentro del mes siguiente de ciertas cantidades procedentes de contribuciones adeudadas y no satisfechas por D. Martin Belarra, ó en otro caso que autorizara á la corporacion municipal para que pudiera desde luego emplear los procedimientos legales con objeto de no verse privada de recursos que le eran precisos:

Que depositados los bienes hereditarios, y celebrada junta general de acreedores en 13 del propio mes, se procedió al nombramiento de síndicos, á los cuales se confirió el carácter de comision liquidadora, revistiéndoles de ciertas fa-

cultades, y fueron designados además dos Letrados para que, de comun acuerdo, ó con intervencion de un tercero caso de discordia, decidieran desde luego todas las cuestiones suscitadas y que se suscitasen en el concurso, hicieran la graduacion de créditos y las declaraciones oportunas, respetándose su resolucio como sentencia firme sin apelacion por ninguno de los acreedores:

Que pasado el mes dentro del cual el Ayuntamiento solicitó que se le entregara el importe de las contribuciones, acordó que se exigieran estas por los procedimientos de apremio, á cuyo efecto nombró comisionado ejecutor en 13 de Diciembre de 1879 á D. José J. Jáuregui, el cual acudió al Juzgado en 17 del mismo mes y año pidiéndole que ordenara á los síndicos del concurso que satisficieran las cantidades que por contribuciones y recargos adeudaban los bienes de D. Martin Belarra:

Que dada vista de la solicitud de Jáuregui á los síndicos, á petición de estos dictó el Juzgado en 24 de Enero de 1880 una providencia, en la cual dispuso que se librara despacho al Juez municipal de Jauci para que requiriera al Ayuntamiento de la misma villa y á su comisionado de apremios D. José Jáuregui á fin de que suspendiera y cesara desde luego en la prosecucion del apremio despachado contra los bienes concursados de D. Martin Belarra para el cobro de contribuciones, toda vez que, como uno de los acreedores, deberia esperar á la resolucio del concurso, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondieran al Ayuntamiento, que podia ejercitar en la forma que viere conveniente;

Que librado el despacho de que acaba de hacerse mérito al Juez municipal de Jauci, fué devuelto sin cumplimentar por negarse á ello el referido Juzgado, subastándose el día 26 cierta cantidad de maíz embargada en el expediente de apremio como de la propiedad de Belarra.

Que el Juzgado de primera instancia de Pamplona acordó en providencia del 28 del propio mes de Enero que se devolviera con otro nuevo el despacho no cumplimentado al Juez municipal de Jauci, encargándole lo cumplimentara en debida forma, bajo su más estricta responsabilidad, á cuyo efecto se le conminaba con la multa de 125 pesetas, y apercibía con proceder á lo que hubiera lugar por desobediencia; y en atención á que el primer despacho habia sido presentado al Juez municipal ántes de verificarse la subasta del maíz, se declaraba esta nula y sin efecto, lo cual se hacia saber al rematante ó rematantes para que no entregaran las cantidades ofrecidas, ni recibieran lo que hubiesen subastado, lo que se devolvería al depositario judicial:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Jauci requirió de inhibición al Juzgado en 5 de Marzo de 1880, fundándose en que corresponde á la Administración el cobro de las contribuciones, acudiendo á los medios establecidos por las disposiciones legales para hacer efectivas las cuotas: en que el crédito que á su favor tenia por el indicado concepto el Ayuntamiento de Jauci no podía considerarse sino como gasto de curso: en que la cobranza de las contribuciones no admite espera, puesto que estas responden á un presupuesto, ya general, ya provincial ó municipal, que ha de cubrirse indispensablemente: en que de no cobrar el Ayuntamiento las contribuciones que dejó sin satisfacer don Martín Belarra, dirigiendo el apremio contra los bienes de este, sería á su vez compelido al pago la corporación municipal; y por último, en que el hecho de haber acudido el Ayuntamiento al concurso no era bastante para dar competencia á los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba en apoyo del requerimiento la ley de 16 de Agosto de 1841, la instrucción de 3 de Abril de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, los artículos 553 y 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 152 de la ley municipal:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor fiscal y á los síndicos del concurso, pero sin que verificara lo mismo respecto al Ayuntamiento de Jauci, y sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes al efecto en auto del 12 de Abril de 1880, acordando que se comunicara este con testimonio de los escritos del Promotor y de los síndicos al Gobernador de la provincia, lo cual tuvo lugar al siguiente día, ó sea el 13:

Que el 16 de dicho mes el Ayuntamiento de Jauci presentó un escrito interponiendo apelación del auto, en el que el Juzgado se declaró competente, dictando el Juez una providencia, en la cual acordaba esperar á la contestación que debia dar el Gobernador:

Que en 18 del citado mes de Abril el Gobernador manifestó al Juzgado que insistia en la competencia, y remitía las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en vista de lo cual el Juzgado admitió el día 22 la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Jauci de que ya se ha hecho mérito, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, y remitió los autos á la Audiencia el 29:

Que el Gobernador, con fecha 3 de Mayo, manifestó al Presidente de la Audiencia, en vista de la comunicacion que habia recibido del Juzgado, que ya habia remitido el expediente á la Superioridad en 18 de Abril:

Que tramitado el incidente, la Sala confirmó el auto apelado, y devolvió las actuaciones al Juzgado, por el cual se acordó en providencia de 21 de Octubre del año último remitir el oportuno testimonio al Gobernador para que manifestara si insistia ó no en la competencia suscitada:

Que el Gobernador contestó al Juzgado el 30 de dicho mes repitiéndole lo que ya le habia dicho é indicado también á la Sala, ó sea que el expediente estaba remitido á la Superioridad en la ya citada fecha de 18 de Abril:

Que elevados los autos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, ha resultado el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y le comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61, con arreglo á cuyas disposiciones, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto de que habla la disposición anterior, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 63, que dispone que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, é insertándose en los exhortos los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 también del reglamento de que viene tratándose, que establece que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision) provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

-Considerando lo suscitado, y habiéndose

1.º Que en el presente caso han dejado de cumplirse algunos de los preceptos reglamentarios que acaban de citarse, ya por no haber oído el Juzgado al Ayuntamiento de Jaucial sustanciarse el incidente de competencia, ya también al no celebrarse la vista del mismo, constituyendo ambas omisiones defectos esenciales en la tramitación, que hay que subsanar:

2.º Que el Juez exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdicción antes de que hubiese transcurrido el plazo dentro del cual podía interponerse la apelación, como en efecto se interpuso, de la sentencia en que el Juzgado se declaró competente:

3.º Que la Autoridad administrativa insistió en su requerimiento cuando recibió el referido exhorto, en la debida inteligencia de que aquel le habria sido remitido oportunamente:

4.º Que cuando el Gobernador insistió en sostener que le correspondía el conocimiento del asunto, no existía sentencia firme de los Tribunales, y por consiguiente aquel acto fué ejecutado antes de que debiera serlo:

5.º Que el Gobernador, al ser exhortado después de haber sido confirmado por la Audiencia el auto del Juzgado, se limitó a decir que habia remitido el expediente á la Superioridad:

6.º Que el no haber insistido la Autoridad administrativa en el requerimiento, cuando procedía que lo hiciera, es también un vicio sustancial en el procedimiento:

7.º Que las faltas que quedan expuestas impiden resolver por ahora el conflicto, mientras no queden reparadas, cumpliéndose todos y cada uno de los trámites reglamentarios en el tiempo y forma que se halla prescrito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º de Octubre de 1881).

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1880 el Ayuntamiento de San Cebrian de Morote acordó se hiciera saber á D. José Folguera, Administrador y representante de la casa del Duque de Berwick, Liria y Alba, que en el improrogable término de 20 días quitase del suelo del monte comunal las leñas depositadas en el mismo; y que respecto á los enterramientos, después de efectuarlos pusiese el terreno que ocupaban y el de sus inmediaciones en el ser y estado que antes tenían; previniéndole además que en lo sucesivo se abstuviese de hacer hoyos en el suelo y depositar en el mismo leñas ni objetos que privaran del uso de la propiedad que sobre él tenía la corporación

municipal, y que antes de proceder á sacar del monte dichas leñas lo pusiese en conocimiento del Ayuntamiento para que por el mismo se le señalaran las vías ó sendas por donde habia de hacerse la extracción, que habia de llevarse á cabo por arrastre ó carga para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse de otro modo:

Que en vista del anterior acuerdo, el expresado D. José Folguera, Administrador del Duque de Alba, acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Abril de 1880 con un interdicto de retener la posesion en que estaba de hacer cortas y carboneo en el expresado monte de San Cebrian:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y manteniendo en la posesion al actor, cuyo auto fué apelado por el Ayuntamiento de San Cebrian, quien además acudió al Gobernador con exposicion documentada para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada la anterior pretension del Ayuntamiento, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer del asunto:

Que con fecha 11 de Julio del expresado año 1880 el Juez requerido, sin tramitar la competencia, contestó al Gobernador que habiéndose dictado sentencia en el interdicto en 8 del mismo mes, el expediente estaba terminado, por lo que debia recurrir donde correspondiera:

Que con fecha 12 del referido mes de Julio de 1880 se notificó á la parte demandada la sentencia recaida en el interdicto, de la cual apeló en 17 del mismo, admitiéndose la apelacion el dia 21 siguiente, y se remitió por el Juzgado á la Superioridad para su tramitacion en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, después de oír á la Comision provincial y de acuerdo con su dictamen, insistió en la competencia suscitada, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del Juzgado en 26 de Julio de 1880:

Que sustanciándose la apelacion en la Audiencia, el Alcalde de San Cebrian de Morote acudió al Gobernador dándole conocimiento de que, no obstante la competencia suscitada al Juzgado, este habia continuado la tramitacion del interdicto; é interpuesta apelacion por el Ayuntamiento contra la sentencia en él recaida, habia remitido todo lo actuado á la Audiencia del territorio para que se resolviera dicha apelacion:

Que el Gobernador transcribió la comunicacion anterior al Presidente de la Audiencia á fin de que ordenara la suspension de todo procedimiento hasta la resolucion del conflicto, toda vez que en 26 de Julio de 1880 se habia remitido por aquel Gobierno de provincia el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, de lo cual, y el mismo dia, se habia dado conocimiento al Juzgado:

Que en vista de esta comunicacion, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dió traslado de la misma al Ministerio fiscal y á cada una de las partes; y evacuado que fué, se suspendió todo procedimiento, se pidió informe al Juez de

primera instancia, mandándole despues remitiera las comunicaciones del Gobernador sobre la competencia suscitada; dictando en su virtud la Sala un auto, por el que reiterando la suspension del procedimiento acordado, mandó que á los fines conducentes se remitieran las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase.

Considerando:

1.º Que el requerimiento se dirigió por el Gobernador al Juez de primera instancia en tiempo en que este se hallaba aun conociendo del asunto; toda vez que con fecha 11 de Julio de 1880 contestó á la comunicacion de aquella Autoridad, y en 21 del propio mes dictó providencia admitiendo una apelacion contra la sentencia recaida en el asunto principal, lo que demuestra que el negocio estaba sometido á su jurisdiccion:

2.º Que en tal concepto, el expresado Juez de primera instancia, en vez de seguir tramitando el interdicto; debió de suspender todo procedimiento en el asunto acerca del cual se habia suscitado la competencia; y dando á esta la tramitacion prevenida, dictar auto motivado declarándose competente ó incompetente:

3.º Que no estaba en las atribuciones de la Sala de lo civil de la Audiencia el sustanciar el incidente de competencia; ni pudo acordar resolucion alguna acerca de este extremo, toda vez que no se habia dirigido requerimiento de inhibicion:

4.º Que no habiéndose sustanciado el incidente por el Juez requerido, ni dictado por el mismo auto declarándose competente ó incompetente para conocer del negocio, no hay términos hábiles para resolver el presente conflicto por no constar que las dos Autoridades contendientes pretenden conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado:

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Octubre de 1881).

SECCION SEXTA.

D. Domingo Querol, Alcalde del pueblo de Puendeluna:

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe de estadística territorial de la provincia de fecha 26 del finado, todos los vecinos y terratenientes de este pueblo se presentarán en esta Alcaldia hasta el 22 del actual, caso de que tengan que hacer alguna alteracion en uso de declaraciones para el nuevo amillaramiento; pues de la no presentacion se entenderá se hallan conformes y sujetos á la responsabilidad que pueda seguirseles.

Puendeluna 10 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Domingo Querol.

Las titulares de Médico-Cirujano y de Farmacia de esta villa se hallan vacantes por no existir contrato formal con los que actualmente las sirven: sus dotaciones consisten en 500 pesetas la primera y 250 la segunda anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á sesenta y ocho familias pobres.

Las vacantes se proveerán á los 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia, acreditando su buena conducta moral y profesional, y poseer título legal que les habilite para el ejercicio de estas profesiones.

El tiempo por que ha de verificarse el contrato será de dos años, y los facultativos que se nombren quedarán en libertad de contratar con los demás vecinos no pobres para prestarles la asistencia de su profesion.

Gallur 11 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Beltran.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ANUARIO DEL COMERCIO PARA 1882.

La Direccion de esta útil é indispensable publicacion recuerda al público que admite las suscripciones, al precio de 15 pesetas, hasta 1.º de Noviembre.—Pasada esta fecha el precio del Anuario es de 20 pesetas.—Toda persona que desee suscribirse, puede dirigirse en Zaragoza á don M. Torres y Cervelló, Cinco de Marzo, 5, ó directamente á la Administracion del Anuario, libreria de C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, 10, Madrid.—Las suscripciones se pagan al recibir la obra.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.